

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol 429-2011, caratulados "Senerman Lamas con Tribunal de Apelaciones del Colegio de Arquitectos de Chile A.G.", se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte denunciada Abraham Senerman Lamas en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones del Colegio de Arquitectos de Chile.

Segundo: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia la infracción a los artículos 189 inciso primero, 199 incisos primero y segundo, 200 inciso primero, 201 inciso primero, 213, 214, 217 y 223 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 19 al 24 del Código Civil. Expresa que de dichas disposiciones se deduce que el examen de admisibilidad formal de la apelación se realiza en la primera oportunidad procesal de segunda instancia, inmediatamente después de interpuesto, sin que pueda realizarse una declaración de inadmisibilidad una vez que ya se ha ordenado traer los autos en relaciónpuesto que ello importa alterar de manera sustancial el procedimiento de tramitación de dicho recurso. Alega además que tanto los fundamentos como las peticiones concretas sí fueron formuladas en el escrito de apelación y se encuentran diseminadas a través del cuerpo del recurso. Por último, esgrime que a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 N° 16 de la Carta Fundamental, esto es,

atendido el carácter constitucional del recurso de apelación, lo recomendable era entrar al fondo del asunto.

Tercero: Que las reglas contenidas en los artículos que el recurrente estima infringidas son de ordenamiento procesal y su incumplimiento no puede ser objeto de un recurso de casación en el fondo. En efecto, se trata de normas de carácter ordenatoria litis la que en la especie sólo cuyo objeto es dar por concluida la instancia por cuanto el recurso de apelación no reúne los requisitos formales que permitan declararlo admisible. Por consiguiente, la infracción de las normas legales invocadas, en el supuesto de existir, no puede influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, como lo exige el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza el recurso de casación en el fondo** deducido en lo principal de la presentación de fojas 293 en contra de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil diez, escrita a fojas 291.

Se previene que el Ministro Sr. Brito estuvo por declarar inadmisibile el recurso recién mencionado, atendido que la resolución atacada no tiene los caracteres de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al

juicio o haga imposible su continuación. En efecto, no es posible concluir que la decisión de inadmisibilidad de un recurso de apelación ponga fin a la instancia produciendo los mismos efectos que una sentencia definitiva, o que haya puesto término al juicio o haga imposible su continuación, pues lo cierto es que, por una parte, la resolución impugnada no comprendió el asunto de fondo -aquella cuestión que define el artículo 158 N° 1 del Código de Procedimiento Civil-, ni impidió la prosecución del juicio porque ésta ya había concluido, ya que había decisión sobre la acción, las excepciones y defensas hechas valer faltando únicamente la eventual revisión de lo resuelto, cual es, precisamente, lo que en la especie no tendrá lugar por deficiencias en la formalización del recurso de apelación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 429-2011

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño., Sr. Pedro Pierry., Sr. Haroldo Brito., y los Abogados Integrantes Sr. Benito Mauriz y Sr. Nelson Pozo. No firma el Abogado Integrante señor Pozo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 27 de abril de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil once,
notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución
precedente.